



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 2020-00442

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Primero (01)
de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s)
defecto (s) de forma:

PRIMERO: El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del
apoderado que deberá coincidir con la incita para recibir notificaciones judiciales, de
conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: No se evidencia la constancia de la remisión del poder, desde la
dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la
parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 5 del
Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El certificado del registrador de instrumentos públicos en donde constan
las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a
registro del inmueble de mayor extensión, en donde además se indique si el bien
está gravado con hipoteca, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 num. 5°
inciso 1° ibidem, tiene una expedición mayor a un mes.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que
dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la
rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5202ee8180ce9d0e9e539acdca37d46377e799715d09ef2dcf97321d74435a74

Documento generado en 01/12/2020 06:31:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>